



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA
SALA ÚNICA DE DECISIÓN
ÁREA CONSTITUCIONAL

Pamplona, diez de octubre de dos mil veintidós

REF: EXP. No. 54-518-31-87-001-2022-00063-01
CONSULTA – INCIDENTE DE DESACATO
INCIDENTALISTA: ANA ZULAY CHACÓN RINCÓN
INCIDENTADAS: Dra. JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO, Gerente Zonal Norte de Santander de la NUEVA EPS S.A.,

MAGISTRADO PONENTE: JAIME ANDRÉS MEJÍA GÓMEZ
ACTA No. 167

I. A S U N T O

Se pronuncia la Sala en grado jurisdiccional de consulta, sobre la sanción que mediante providencia del treinta de septiembre actual impusiera el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta competencia a la doctora **JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO**, Gerente Zonal Norte de Santander de la **NUEVA EPS S.A.**, dentro del incidente de desacato adelantado por la accionante.

II. ACONTECER PROCESAL

1. En fallo del 04 de mayo de 2022, la citada autoridad judicial concedió el amparo constitucional de los derechos fundamentales a la salud, la vida y dignidad humana invocados por la señora **ANA ZULAY CHACÓN RINCÓN**, ordenando a la **'NUEVA EPS S.A.**, entre otras prestaciones, asuma la *“atención integral”*, que requiera la paciente, en razón del diagnóstico: *tumor maligno del cuadrante superior externo de la mama*; adicionalmente exhortó a dicha entidad *“para que en coordinación con la IPS Clínica Medical Duarte, determinen si el doctor Edgar Mauricio García Acosta fue quien firmó el formulario allegado a la presente acción de tutela, en caso afirmativo, **deben garantizar la prestación en salud con otro profesional adscrito a la citada IPS u otro perteneciente a la red contratada por la EPS**”*¹.

2. Ana Zulay Chacón Rincón formuló incidente de desacato² ante el supuesto desobedecimiento de lo dispuesto por el Juez de tutela, en razón a que, si bien se le

¹ Archivo 04 expediente primera instancia

² Archivo 02 Ídem

ordenó tratamiento integral, la Nueva EPS no ha cumplido con el procedimiento de “MAMOPLASTIA DE AUMENTO BILATERAL CON DISPOSITIVO”, el cual, “...en el estudio de consulta externa por enfermedad general por mi salud y por prevención de un cáncer de mama el oncólogo (25/06/2019 CIADE IPS adjunto documento) dictaminó por prevención el día de mañana, volver a recaer en la misma enfermedad, con diagnóstico de síndrome de cáncer de mama y ovario hereditario por mutación en el gen BRCA 2 con riesgo de cáncer de mama calculado hasta los 70 años de 83% y de cáncer de ovario hasta el 25%”, pese a tener las órdenes y autorizaciones del mastólogo al día, pero debido a que aparece con código 853202 de la EPS, refiere, que le piden MIPRES³.

Adicionalmente, solicita la autorización con cirujano plástico reconstructor, que afirma, aún no se la han otorgado por falta de la orden de MIPRES, procedimiento que refiere, no es estético, que la solicita por prevención ya que el resultado del examen médico confirma que es por genética.

3. Surtida la actuación correspondiente, el incidente fue resuelto el pasado 30 de septiembre, mediante el cual se sancionó a la doctora **JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO**, Gerente Zonal Norte de Santander de la **NUEVA EPS S.A.**, con cinco (5) días de arresto y multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor del Tesoro Nacional – Consejo Superior de la Judicatura⁴.

III. DECISIÓN OBJETO DE CONSULTA

El Juzgado de conocimiento para arribar a la decisión ya señalada, así razonó, en lo pertinente:

“(...) al revisar detalladamente los factores objetivos que deben concurrir para valorar el cumplimiento de la orden judicial, no se evidencia por parte de la incidentada imposibilidad alguna frente la autorización y práctica de los servicios de salud prescritos a la usuaria, pues se evidencia que a la misma los especialistas tratantes le ordenaron la atención en salud que demanda por tratarse de una paciente “con alto riesgo de presentar cáncer de mama”, y aunque la EPS justifica su actuar en la realización de acciones positivas para la materialización de las prestaciones en salud generando las respectivas pre-autorizaciones, esto no es óbice para que la atención se prolongue indefinidamente, pues es claro que la orden de tutela fue emitida desde el 4 de mayo del año que avanza, y la última valoración de la paciente se produjo el 7 de junio de 2022. De otra parte, de acuerdo a la información aportada al presente trámite la doctora JOHANNA CAROLINA GUERRERO

³La herramienta Mipres facilita el acceso a los servicios y tecnologías que no se encuentran incluidos en el Plan de Beneficios. Por tanto, ahora el profesional de salud los prescribe directamente, sin necesidad de aprobación por parte del Comité Técnico-Científico (CTC)”. Ministerio de Salud y Protección Social (Boletín de Prensa No 071 de 2017).

⁴ Archivo 21 Ídem

FRANCO, en su condición de Gerente Zonal Norte de Santander, es la funcionaria encargada de ejecutar la orden de tutela.

De otro lado, frente al estudio de responsabilidad subjetiva, resulta claro, que a la paciente se le han impuesto una serie de barreras que se quieren hacer ver como gestiones o actuaciones de índole administrativo que han impedido garantizar el goce efectivo de los derechos tutelados a su favor, de acuerdo a lo anterior, se logra evidenciar que existe desacato por parte de la NUEVA EPS en lo concerniente a la autorización y ejecución de los procedimientos que requiere, persistiendo la vulneración de derechos fundamentales.

Así las cosas, en el caso de marras, el incidente resulta determinante para la efectiva garantía de los derechos amparados, haciéndose necesario adoptar las medidas pertinentes para propender por su cumplimiento, por tanto, en vista de que no obra prueba alguna que dé cuenta del cumplimiento real y efectivo de la gestión correspondiente a la materialización de las cirugías ordenadas a la señora ANA ZULAY CHACÓN RINCÓN, es claro que sus derechos a la salud y a la vida están siendo quebrantados ante la conducta omisiva de la entidad.

Por consiguiente, se tiene que la funcionaria encargada de acatar la orden de tutela, debidamente individualizada y notificada de las decisiones proferidas en la presente actuación, ha hecho caso omiso para el cumplimiento del fallo de tutela en lo que atañe la prestación de atención integral, en virtud de la enfermedad: “TUMOR MALIGNO DEL CUADRANTE SUPERIOR EXTERNO DE LA MAMA”.

*En ese orden, está demostrada la responsabilidad objetiva y subjetiva del incumplimiento de la orden de tutela por parte de la doctora **JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO**, Cédula 37.277.168, Gerente Zonal Norte de Santander de **NUEVA EPS**, a quien se le ha garantizado el debido proceso dentro del trámite incidental, como quiera que se encuentra debidamente vinculada a la actuación y ha tenido la oportunidad de ejercer el derecho de defensa y aportar las pruebas para acreditar el cumplimiento de la orden de tutela impartida, sin embargo, no demostró su cumplimiento ni que se encontrara imposibilitada para hacerlo, pues de acuerdo a lo acreditado en el plenario sólo se ha venido dilatando sin justificación la prestación de la atención en salud a la paciente para acceder a los servicios médicos, desconociendo los derechos a la salud y a la vida amparados a través de la sentencia de tutela.*

Así las cosas, se precisa que la sanción a imponer tiene como finalidad penalizar a quien, debiendo acatar el fallo de tutela, se sustrae a la orden judicial constitucional contenida en la sentencia adiada 04 de mayo de 2022, en consideración a que se pretende garantizar los derechos fundamentales protegidos de una persona que padece una enfermedad catastrófica como es el cáncer de mama (...).

IV. CONSIDERACIONES

1. Competencia de la Sala

El inciso segundo del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 otorga competencia a la Sala para revisar la sanción impuesta dentro del incidente de desacato propuesto.

2. Cuestión previa

El inciso 2° del artículo 52 del Decreto Ley 2591 de 1991, preceptúa que las sanciones impuestas por el juez de tutela mediante el trámite incidental de desacato, serán consultadas ante el superior jerárquico, quien dispone de tres días para resolver si la sanción impuesta debe revocarse o, en su defecto, decida si debe ser confirmada.

Por tal razón, el objeto del presente estudio no consiste en retrotraer las actuaciones surtidas en el trámite de tutela al punto de realizar un nuevo pronunciamiento sobre la procedencia de la acción, sino que la finalidad del procedimiento incidental de desacato y el grado jurisdiccional de consulta que se surte en caso de sanción, se contrae a la verificación de un incumplimiento total o parcial de una orden de tutela y analizar si la sanción impuesta es la correcta. Ello comprende corroborar que no se ha presentado una violación de la Constitución o de la ley y asegurar que la sanción es adecuada dadas las circunstancias específicas del caso, en aras de prohijar el goce efectivo del derecho tutelado por la sentencia. En el evento en que se encuentre que no se ha incurrido en incumplimiento es improcedente la sanción por desacato.

3. Doctrina constitucional sobre el incidente de desacato

La Corte Constitucional en sentencia C-367 de 11 de junio de 2014⁵, recordó su doctrina sobre la naturaleza del incidente de desacato, efectuando las siguientes precisiones⁶:

“(…) (i) el fundamento normativo del desacato se halla en los artículos 52 y 27 del Decreto 2591 de 1991; (ii) el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 consagra un trámite incidental especial, el cual concluye con un auto que no es susceptible del recurso de apelación pero que debe ser objeto del grado de jurisdicción de consulta en efecto suspensivo si dicho auto es sancionatorio. Todo lo cual obedece a que la acción de tutela es un trámite especial, preferente y sumario que busca la protección inmediata de los derechos fundamentales; (iii) el incidente de desacato procede a solicitud de parte y se deriva del incumplimiento de una orden proferida por el juez de tutela en los términos en los cuales ha sido establecido por la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada⁷ y emana de los poderes disciplinarios del juez constitucional; (iv) el juez que conoce el desacato, en

⁵ M.P. Mauricio González Cuervo

⁶ Sentencia T-652 de 2010

⁷ Ver entre otras, la Sentencia T-459 de 2003

*principio, no puede modificar el contenido sustancial de la orden proferida o redefinir los alcances de la protección concedida⁸, salvo que la orden proferida sea de imposible cumplimiento o que se demuestre su absoluta ineficacia para proteger el derecho fundamental amparado⁹; (v) por razones muy excepcionales, el juez que resuelve el incidente de desacato o la consulta¹⁰, con la finalidad de asegurar la protección efectiva del derecho, puede proferir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introducir ajustes a la orden original, siempre y cuando se respete el alcance de la protección y el principio de la cosa juzgada¹¹; **(vi) el trámite de incidente de desacato debe respetar las garantías del debido proceso y el derecho de defensa de aquél de quien se afirma ha incurrido en desacato¹², quien no puede aducir hechos nuevos para sustraerse de su cumplimiento¹³; (vii) el objetivo de la sanción de arresto y multa por desacato es el de lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez de amparo para la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados por los tutelantes, por lo cual se diferencia de las sanciones penales que pudieran ser impuestas¹⁴; (viii) el ámbito de acción del juez, definido por la parte resolutive del fallo correspondiente, le obliga a verificar en el incidente de desacato: “(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)”¹⁵. De existir el incumplimiento “debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada”¹⁶(resalta el Despacho).***

En la citada sentencia, se estableció que:

“El trámite de cumplimiento sigue el procedimiento previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que otorga amplios poderes al juez de tutela para hacer cumplir la sentencia, valga decir, para garantizar el cumplimiento material y objetivo de la orden de protección de los derechos amparados¹⁷. Hay tres etapas posibles en el procedimiento para cumplir con el fallo de tutela: (i) una vez dictado, el fallo debe cumplirse sin demora por la persona a la que le corresponda; (ii) si esta persona no lo cumpliere dentro de las 48 horas siguientes, el juez se debe dirigir al superior de esta persona para que haga cumplir el fallo y abra un proceso disciplinario contra ella; (iii) si no se cumpliere el fallo dentro de las 48 horas siguientes, el juez “ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiera procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo”¹⁸.

⁸ Sentencias T-368 de 2005 y T-1113 de 2005

⁹ Ibidem

¹⁰ Sobre las facultades del juez de primera instancia, del juez del desacato y del juez de consulta para introducir cambios accidentales a la orden original, Cfr. La sentencia T-086 de 2003

¹¹ Sentencia T-1113 de 2005

¹² Sentencias T-459 de 2003, T-368 de 2005 y T-1113 de 2005

¹³ Sentencia T-343 de 1998

¹⁴ Sentencias C-243 de 1996 y C-092 de 1997

¹⁵ Sentencia T-553 de 2002

¹⁶ Sentencia T-1113 de 2005

¹⁷ Sentencia T-123 de 2010

¹⁸ “En el artículo 27 se prevé las reglas relativas al cumplimiento del fallo, a saber: (i) la autoridad o persona responsable del agravio debe cumplir el fallo sin demora; (ii) si no lo hiciera en las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se debe dirigir al

*De no cumplirse el fallo, entre otras consecuencias, la persona puede ser objeto del poder jurisdiccional disciplinario, que se concreta en **el incidente de desacato**. Este incidente sigue un procedimiento de cuatro etapas, a saber: (i) **comunicar a la persona incumplida la apertura del incidente del desacato, para que pueda dar cuenta de la razón por la cual no ha cumplido y presente sus argumentos de defensa**; (ii) practicar las pruebas solicitadas que sean conducentes y pertinentes para la decisión; (iii) notificar la providencia que resuelva el incidente; y (iv) en caso de haber lugar a ello, remitir el expediente en consulta al superior. Para imponer la sanción se debe demostrar la responsabilidad subjetiva del sancionado en el incumplimiento del fallo, valga decir, que éste es atribuible, en virtud de un vínculo de causalidad, a su culpa o dolo”¹⁹ (resalta la Sala).*

4. Caso concreto

4.1 En el caso que convoca la atención de la Sala, el trámite incidental se inició, previo requerimiento²⁰ a la Doctora Johanna Carolina Guerrero Franco en calidad de Gerente Zonal de Norte de Santander de la NUEVA EPS, para que aportara las pruebas de cumplimiento del fallo de tutela de fecha 04 de mayo de 2022 o en su defecto manifestara las razones del incumplimiento, refiriéndose puntualmente a los hechos expuestos por la incidentante, con la advertencia de imponer las sanciones previstas, y adicionalmente para en caso de no ostentar esta calidad actualmente, ponga en conocimiento del Juzgado tal situación, e indique a su vez la información completa del responsable y correo electrónico donde reciba notificaciones personales la funcionaria encargada del cumplimiento de la tutela.

Requerimiento que no alcanzó dicho objetivo, como quiera que, aun cuando se atendió por parte de la apoderada especial de la Nueva EPS S.A el citado exhorto en comunicación del 25 de agosto siguiente²¹, sólo se indicó que los procedimientos de “*MAMOPLASTIA BILATERAL CON PROTESIS y COLGAJO LOCAL DEL PIEL COMPUESTO DE VECINDAD ENTRE CINCO A DIEZ CENTIMETROS CUADRADOS, y en virtud de que las respuestas que proyecta el área jurídica dependen de la información que las áreas pertinentes le suministren, hemos procedido a dar traslado de las pretensiones al área de salud de la Nueva E.P.S para que realice el análisis correspondiente, se rinda el respectivo informe y gestionen lo pertinente en aras de garantizar el derecho fundamental de nuestra afiliada*”, resaltando que una vez se obtenga respuesta de la gestión se pondrá en conocimiento.

superior responsable y requerirlo para que lo haga cumplir y abra un proceso disciplinario contra quien no lo cumplió; (iii) si transcurren otras cuarenta y ocho horas, el juez “ordenara abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo”; (iv) el juez “podrá sancionar por desacato al responsable y a su superior hasta que se cumpla la sentencia”, sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario; (v) mientras el fallo se cumple, valga decir, mientras “esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza” el juez mantendrá su competencia.

¹⁹ Sentencia T-171 de 2009

²⁰ Archivo 03 expediente primera instancia

²¹ Archivo 06 Ídem

Así, pide que se conceda un término prudencial para el trámite respectivo, teniendo en cuenta que el área de salud se encuentra realizando acciones positivas para acatar la orden impartida.

4.2 Mediante proveído del pasado 06 de septiembre, el juzgado cognoscente dio inicio al trámite incidental en contra de la referida funcionaria, corriendo traslado por el término de tres (3) días para pedir las pruebas que pretenda hacer valer y acompañe los documentos y pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, con las cuales se acredite el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia de tutela²², así mismo, se corre traslado de las aclaraciones efectuadas por la peticionaria frente a los procedimientos requeridos²³, precisando que los servicios de salud que requiere son *“Reconstrucción de mama unilateral con dispositivos (857101), Colgajo de piel compuesto de vecindad entre cinco a diez centímetros cuadrados (867203) y Mamoplastia de aumento bilateral con dispositivo (853202)”*; lapso durante el cual concurre la Nueva EPS S.A., a través de apoderada especial²⁴, reiterando las manifestaciones del escrito anterior, ahora informando haber generado prealistamiento radicado No. 233165413 y remitido a médico auditor para generar Mipres, actualmente autorizado el procedimiento *“MAMOPLASTIA BILATERAL CON PROTESIS”*; respecto a *“COLGAJO LOCAL DE PIEL COMPUESTO DE VECINDAD ENTRE CINCO A DIEZ CENTIMETROS CUADRADOS”*, indica que se generó el radicado No. 232304598 y que una vez se cuente con el pre-alistamiento y Mipres se reportará al área de contratación; revelaciones en las insiste en escrito posterior²⁵.

4.3 El 27 de septiembre siguiente, se abrió el incidente a pruebas por el término de un (1) día²⁶, para requerir nuevamente de la funcionaria incidentada, informe de las gestiones realizadas luego de la expedición de las pre-autorizaciones de servicios tendientes a la realización de los procedimientos: *“Mamoplastia Bilateral con prótesis, colgajo local de piel compuesto de vecindad entre cinco a diez centímetros cuadrados, prescritos a la paciente”*; pronunciándose la entidad demandada, en los mismos términos ya enunciados²⁷.

4.4 El pasado 04 de octubre, posterior a la decisión que se revisa, la NUEVA EPS S.A., a través de la Apoderada Especial, en principio, con soporte en Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia que no referencia, cuestiona la orden de arresto *“en razón al momento histórico que vive el país impone a los jueces, pensar en alternativas de sanción, toda vez que el arresto comporta una exposición a circunstancias que no se*

²² Archivo 08 Ídem

²³ Archivo 10-12 Ídem

²⁴ Archivo 13 Ídem

²⁵ Archivo 14 Ídem

²⁶ Archivo 17 Ídem

²⁷ Archivo 20 Ídem

encausan con las medidas de prevención necesarias para evitar el contagio del Covid-19". A renglón seguido, reitera las gestiones adelantadas para la práctica de los procedimientos quirúrgicos requeridos por la paciente, precisando que, para el *colgajo local de piel compuesto de vecindad entre cinco a diez centímetros cuadrados*, se generó autorización No. 226053114 y se solicita programación a la IPS encargada de la prestación del servicio; así mismo, en cuanto a la Mamoplastia Bilateral con Prótesis, se registra autorización con radicado No. 233165413 para programación con la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz; por lo anterior, considera que la programación y práctica corresponde a la IPS encargada y direccionada, a la que indica, se requiere para que proceda con la carga y allegue soporte de la prestación.

En ese orden, asevera que sus defendidos *"han obrado de conformidad a lo ordenado en el fallo de tutela no comportándose un actuar omisivo o negligente por parte de los suscritos, que pueda ser reprochado a través del presente incidente de desacato"*, por lo que solicita, de manera principal, la revocatoria de la sanción impuesta a la incidentada en la medida en que en el caso concreto, la Nueva EPS ha procurado el cumplimiento del fallo de tutela de la referencia desde su competencia; y en forma subsidiaria, *"...se revoque la sanción de arresto..."*²⁸.

4.4 Como lo ha puntualizado el máximo Tribunal Constitucional el juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden de tutela impartida y, de ser así, tiene que determinar si el mismo fue total o parcial, identificando las razones por las cuales se produjo, con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió responsabilidad subjetiva de la persona obligada. Finalmente, si la encontrare probada deberá imponer la sanción adecuada, proporcionada y razonable en relación con los hechos.

En tal virtud, en esta sede se demandó de la incidentada, doctora Johanna Carolina Guerrero Franco, Gerente Zonal Norte de Santander de la NUEVA EPS S.A., acreditar el cumplimiento del fallo de tutela emitido por el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta competencia el 04 de mayo de 2022, que amparó los derechos fundamentales a la salud, la vida y dignidad humana de la señora Ana Zulay Chacón Rincón, en lo que es objeto del presente trámite incidental, esto es, la realización de los procedimientos quirúrgicos, a saber: *"MAMOPLASTIA AUMENTO BILATERAL CON DISPOSITIVO"*, *"RECONSTRUCCIÓN DE MAMA UNILATERAL CON DISPOSITIVO"* y *"COLGAJO DE PIEL COMPUESTO CON VECINDAD ENTRE CINCO A DIEZ CENTIMENTROS CUADRADOS"*, y de la señora Ana Zulay Chacón Rincón, informar si al día de hoy la Nueva EPS, había procedido a la realización de los mencionados procedimientos quirúrgicos; adicionalmente se pidió a las IPS Clínica

²⁸ Archivo 23 Ídem y folios 06-13 c Tribunal

Medical Duarte y ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz, de la ciudad de Cúcuta, hacer saber la fecha de realización de las citadas tecnologías médicas²⁹.

Así, se obtuvo respuesta de la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz, con intervención del Subgerente de Servicios de Salud, dando cuenta de los servicios médicos prestados por esa IPS a la accionante cuando aún se encontraba afiliada a MEDIMAS EPS en liquidación, e informando que desde febrero de 2022 no ha regresado, esto es, a partir de la incorporación de la paciente a la Nueva EPS no registra atenciones en esa institución. Anexa copia de la Historia Clínica³⁰. A su turno, la Nueva EPS reitera los escritos anteriores³¹. La accionante informa que ***“la Nueva Eps ya me está dando cumplimiento a lo requerido. El 10 octubre tengo ya pendiente cita con mastología. Y me pidieron acudir a la clínica medical Duarte. Para verificar las autorizaciones. Y así programar dicho procedimiento. Gracias. Atentamente Ana Zulay Chacón Rincón 60363386. Los 3 procedimientos se encuentran en trámite ya que estoy esperando para realizarme los debidos laboratorios pre quirúrgicos”***³². La Clínica Medical Duarte guardó silencio.

Con base en lo precedente, encuentra la Sala que la sanción impuesta en el trámite del incidente de desacato originó que la accionada agilizara los trámites para dar cumplimiento a los procedimientos quirúrgicos que le fueron prescritos por el médico tratante a la señora Ana Zulay Chacón Rincón desde el día 07 de junio pasado, los cuales, según las manifestaciones de la paciente, el día -10 de octubre- tiene cita *con mastología*, aunado a ello, ya está esperando realizarse los debidos laboratorios pre quirúrgicos respecto de los tres procedimientos que demandaba, los cuales, es preciso advertir requieren un término prudencial para su materialización final; razón por la cual, si bien al día de hoy los mencionados requerimientos no se han consolidado, sí se dio inicio a los exámenes previos necesarios, como lo expone la actora.

La Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos, ha precisado que la imposición de una sanción en el curso del incidente de desacato puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela. En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la imposición de una sanción, deberá proceder a acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y se haya decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se le imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo³³.

²⁹ Folios 20-21 c. Tribunal

³⁰ Folios 32-77 Ídem

³¹ Folios 78-84 Ídem

³² Folio 85 Ídem

³³ Sentencia T-482 de 2013

Bajo tal proyección, aun cuando en principio se omitió dar cumplimiento al fallo de tutela de fecha 04 de mayo de 202, atendiendo el trámite de desacato, la funcionaria incidentada realizó las actuaciones tendientes a cumplir lo ordenado por la Juez constitucional.

En ese orden, lo conducente y concluyente es que la sanción impuesta por desacato a la orden de tutela impartida por el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad frente a la solicitud efectuada por la señora Ana Zulay Chacón Rincón, carece de fundamento y como tal deberá ser revocada; instando a la funcionaria aquí involucrada y/o quien haga sus veces en la Nueva EPS para que en adelante continúen prestando de manera oportuna los servicios médicos que demande la actora y que le sean prescritos por el médico tratante, en razón al tratamiento integral en salud que ordenó la Juez de tutela con ocasión de la patología *“tumor maligno del cuadrante superior externo de la mama”*.

Por las mismas razones, es preciso requerir a la funcionaria de instancia para que en lo sucesivo atienda de manera oportuna el trámite incidental que demande la accionante, cuya decisión deberá ser proferida en el término de diez días que la jurisprudencia constitucional ha considerado razonable³⁴. Que, si bien puede excederse, para ello debe existir una justificación objetiva, la cual en el presente trámite no se advierte ni se hace explícita.

V. DECISION

En armonía con lo expuesto, la **SALA ÚNICA DE DECISIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: REVOCAR la sanción impuesta a la doctora **JOHANA CAROLINA GUERRERO FRANCO, Gerente Zonal Norte de Santander** de la **NUEVA EPS S.A.**, a través de providencia de fecha treinta de septiembre actual, proferida por el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pamplona, conforme a lo discurrido.

SEGUNDO: INSTAR a la doctora **JOHANA CAROLINA GUERRERO FRANCO, Gerente Zonal Norte de Santander,** de la **NUEVA EPS S.A.**, y/o quienes hagan sus veces, para que en adelante continúe prestando de manera oportuna los servicios médicos que demande la actora y que le sean prescritos por el médico tratante, en razón al tratamiento integral en salud que ordenó la Juez de tutela con ocasión de la patología *“tumor maligno del cuadrante superior externo de la mama”*

³⁴ Sentencia C-367 de 2014

TERCERO: COMUNICAR lo resuelto a los interesados en la forma prevista por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: DEVOLVER la actuación surtida al Juzgado de origen para que forme parte del respectivo expediente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

JAIME ANDRÉS MEJÍA GÓMEZ

NELSON OMAR MELÉNDEZ GRANADOS
-En compensatorio por vacaciones-

JAIME RAÚL ALVARADO PACHECO

Firmado Por:

Jaime Andres Mejia Gomez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

002

Tribunal Superior De Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **998c28d65a74260c4a38d8f0b72e771f4158410edeb8195a5e2344613b9c4e3a**

Documento generado en 10/10/2022 11:37:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>